

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-002-2013-00587-02
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBERTO DE JESÚS QUINTERO SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

**SALVAMENTO DE VOTO**

Me permito manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada dentro del expediente de la referencia de confirmar el auto proferido el 14 de febrero de 2022, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción. Lo anterior teniendo en cuenta que el auto debía revocarse para declarar no probado dicho fenómeno, ordenando seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago del 20 de enero de 2017 en contra de Colpensiones.

En el auto emitido por la Sala mayoritaria se indicó que se pretendía el pago de las costas procesales exigibles el 19/02/2016, por lo que, el 15/07/2016 se solicitó que se librara mandamiento de pago y se libró el mandamiento de pago el 20/01/2017, por ende, debía notificarse el auto dentro del año siguiente para que se interrumpiera la prescripción de 3 años, esto es, hasta el 23/01/2018, no obstante, solo hasta el 04/10/2019 **el ejecutante solicitó que se notificara al ejecutado el auto que libró mandamiento de pago**; y en consecuencia el 12/12/2019 se ordenó la notificación a Colpensiones y ocurrió el 23/10/2020.

El punto de disenso se centra básicamente en que, si bien el auto que libró mandamiento ejecutivo dispuso de manera desafortunada – *y así lo acepta la Sala mayoritaria* – que el ejecutante cumpliera con la carga procesal de “*autorizar la notificación*”, siendo ello la razón por la que tuvo sus efectos el contenido del artículo 94 del CGP, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

En efecto, recuérdese que el artículo 94 CGP contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, **siempre que se determine que las razones que conllevaron a la tardanza en la notificación del mandamiento ejecutivo se debieron a la negligencia de la actora**» (SL3693-2017, SL3788-2020).

Considero que en este caso, se aplicó la citada disposición de manera automática habida cuenta que la notificación tardía del auto admisorio de la demanda (*auto del 20-enero-2017 notificado el 23 del mismo mes y año - Archivo 35, Carpeta 01PrimeraInstancia*) fue ocasionada por la orden otorgada por el director del proceso al exigir al ejecutante una carga que era propia del mismo despacho judicial amén que, al no existir medidas cautelares en contra de Colpensiones, lo dable era disponer la notificación del mandamiento sin exigir la autorización previa del ejecutante y, adicional a ello, el acto de notificación en este caso especial, es un acto que incumbe únicamente al mismo despacho judicial por tratarse de una entidad de carácter público (Art. 41 CPTSS), sin que para su realización, se requiriera que la parte actora debiera suministrar expensas para lograr tal cometido.

Por lo anterior, al ser la tardanza en la notificación del auto admisorio producto de una exigencia no contemplada en la Ley y la desidia se causó por un hecho atribuible al juzgado, conlleva a concluir que la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda.

En los anteriores términos dejo salvado el voto.

Fecha ut supra,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
**Magistrado**